



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la demanda de filiación extramatrimonial promovida por la señora Claudia Fernanda Arboleda Osorio, a través de apoderado judicial, en contra de los señores Sebastián Arboleda Naranjo e Ibet Maritza Arboleda Osorio, en calidad de herederos determinados del señor José Rubiel Arboleda y de los herederos indeterminados, fue subsanada en término y reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, se admitirá.

Por otra parte, encuentra el Despacho que en el escrito de demanda no se informó dónde se encuentran los restos óseos del causante, por lo que se dispondrá requerir a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la admisión de la demanda, manifieste:

- a. Dónde se encuentran los restos óseos del José Rubiel Arboleda, a efectos de proceder con la exhumación de los mismos.
- b. Si existe muestra de sangre de la cual se pueda tomar la prueba genética de ADN.
- c. Información de correo electrónico, dirección física y teléfono celular de la señora Margoth Osorio Herrera, progenitora de la demandante y de la demandada, Ibeth Maritza Arboleda Osorio y, la señora Luz Marina Naranjo Henao, progenitora del demandado, Sebastián Arboleda Naranjo, información necesaria al momento de tomarse la prueba, por requerirse de su comparecencia.

Una vez se cuente con la anterior información, se resolverá sobre la forma como deberá practicarse la prueba genética.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para proceso verbal de filiación extramatrimonial promovida por la señora Claudia Fernanda Arboleda Osorio, a través de apoderado judicial, en contra de los señores Sebastián Arboleda Naranjo e Ibet Maritza Arboleda Osorio, en calidad de herederos determinados del señor José Rubiel Arboleda y de los herederos indeterminados, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Notificar a los demandados y enterarlos que disponen del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderado judicial que **en el encabezado no puede decirse “citación a notificación”** puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante Fredy Alberto Ardila Ospina, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la admisión de la demanda, manifieste:

- a. Dónde se encuentran los restos óseos del José Rubiel Arboleda, a efectos de proceder con la exhumación de los mismos.
- b. Si existe muestra de sangre del cual se pueda tomar la prueba genética de ADN.
- c. Información de correo electrónico, dirección física y teléfono celular de la señora Margoth Osorio Herrera, progenitora de la demandante y de la demandada, Ibeth Maritza Arboleda Osorio y, la señora Luz Marina Naranjo Henao, progenitora del demandado, Sebastian Arboleda Naranjo, información necesaria al momento de tomarse la prueba, por requerirse de su comparecencia.

Una vez se cuente con la anterior información, se resolverá sobre la forma como deberá practicarse la prueba genética.

SEXTO: Reconocer personería suficiente al abogado Marín Alejandro López Loaiza, para actuar en nombre y representación de la demandante.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5824d04470facaf303cf469fd0d202504e03dfc675baba27b7f9844e00985402**

Documento generado en 31/01/2023 07:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>